



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 123-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 17 MAR. 2022

## VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, **Epifanía Barrientos Moscoso**, contra la Resolución Directoral N° 81-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, y;

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Directoral N° 83-2020-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 31 de diciembre de 2020, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas resuelve otorgar pensión provisional por viudez a favor de doña Epifanía Barrientos Moscoso, cónyuge superviviente de quien en vida fuera don Agustín Huaranca López, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, hasta por el monto de S/ 1 562.53;

Que, mediante Resolución N° 0000002264-2021-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 24 de junio de 2021, la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resuelve declarar procedente y reconocer el derecho a pensión de sobrevivientes – viudez a Epifanía Barrientos Moscoso Vda. de Huaranca, a partir del 07 de diciembre de 2020, disponiéndose la transcripción de dicha resolución a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas a fin de que emita el acto administrativo que determine el monto de la pensión definitiva de sobreviviente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 81-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas resuelve otorgar pensión definitiva de sobrevivencia por viudez a Epifanía Barrientos Moscoso en forma mensual y permanente, por la suma de S/ 930.00, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0000002264-2021-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 24 de junio de 2021;

Que, mediante escrito con registro número 164 de la mesa de partes de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, la administrada Epifanía Barrientos Moscoso interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 81-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, solicitando que se declare nula la misma en todos sus extremos y, en consecuencia, se disponga la remisión de su expediente a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que esta entidad determine el monto de pensión correspondiente en su caso;

Que, la recurrente sustenta su petición manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que, el acto administrativo impugnado es nulo por encontrarse inmerso en las causales de nulidad previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, por contravenir el ordenamiento jurídico, así como carecer de los requisitos de validez previstos por la ley;
- Que, la recurrida contraviene el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, pues se aplica en forma retroactiva el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- c. Que, la modificación dispuesta por la Ley N° 28449 en relación a las reglas para el cálculo de pensiones del Decreto Ley N° 20530 no le resulta aplicable por cuanto el derecho a pensión de su causante fue obtenido en fecha anterior a que tales modificaciones y reformas entrasen en vigencia;
- d. Que, el acto recurrido carece de validez al haberse emitido con omisión del requisito de competencia, dado que a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 282-2021-EF; la competencia para determinar el monto de las pensiones que se otorgan al amparo del Decreto Ley N° 20530, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y no así a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas;
- e. Que, la recurrida vulnera el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues al haber reducido en el cálculo de su pensión el monto correspondiente al concepto "Sentencia Judicial Expediente N° 313-2000" hasta en 50% (de S/ 901.07 a S/ 450.54), se estaría incumpliendo manifiestamente un mandato judicial que la favorece.

Que, el recurso de apelación en sede administrativa, conforme lo establece el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, en atención a lo señalado, corresponde a la Gerencia General Regional resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Epifanía Barrientos Moscoso, evaluando los argumentos esgrimidos por el recurrente con el objeto de estimar o desestimar estos, de conformidad al artículo 227° del TUO de la LPAG;

### Análisis de los fundamentos del recurso

Que, resulta conveniente iniciar el análisis del recurso de apelación atendiendo el argumento por el cual la recurrente cuestiona la competencia de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas para emitir el acto administrativo por el cual se determina el monto de la pensión definitiva de sobreviviente que, en su condición de viuda de quien en vida fue el pensionista Agustín Huaranca López, le corresponde percibir al amparo del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530;

Que, sobre el particular, debe considerarse que mediante el Decreto Supremo N° 149-2007-EF<sup>1</sup>, publicado el 22 de setiembre de 2007 en el Diario Oficial El Peruano, se delegó a la ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de

<sup>1</sup> El texto original del artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF disponía lo siguiente:

*"Artículo 2.- Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional*

*Deléguese a la Oficina de Normalización Previsional – ONP a partir del primer día útil de enero de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público.*

*Dichas entidades mantendrán la función del pago de derechos pensionarios con arreglo a ley, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.*

*Asimismo, a partir de la fecha señalada en el primer párrafo del presente artículo, la ONP también ejercerá la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos sobre la aplicación del Decreto Ley N° 20530 cuya administración le sea delegada, sin incluir los procesos que se encuentren en trámite."*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



123

todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 149-2007-EF dispuso que la ONP dictase las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de dicho Decreto Supremo y, en ese marco, mediante Resolución Jefatural N° 107-2019-JEFATURA/ONP, publicada el 4 de diciembre de 2019 en el diario oficial El Peruano, se aprobaron disposiciones referidas a las solicitudes derivadas de derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyo reconocimiento, declaración y calificación corresponde a la ONP, disponiéndose, conforme al artículo tercero de esta resolución, que las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, eran las responsables de determinar el monto a pagar, así como los descuentos y/o retenciones que se efectuasen sobre estas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros;

Que, no obstante, a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF<sup>2</sup>, publicado el 16 de octubre de 2021, se modificó la delegación de facultades otorgada por el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, con el objeto de facultar a la ONP para que esta entidad efectúe –además– la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales respectivos, de las pensiones que, al amparo del Decreto Ley N° 20530, son financiadas con recursos del Tesoro Público;

Que, asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2021, se aprobaron Disposiciones Complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, derogándose, conforme al artículo 11° de esta resolución, la Resolución Jefatural N° 107-2019-JEFATURA/ONP, resolución que, hasta entonces, facultaba directamente a las entidades que contaban con pensionistas del Decreto Ley N° 20530 a determinar el monto de tales pensiones mediante acto administrativo;

Que, en tal sentido, a partir del 16 de octubre de 2021 (fecha de publicación del Decreto Supremo N° 282-2021-EF) debe entenderse que las entidades con personal activo y/o cesantes del régimen del Decreto Ley N° 20530, ya no resultan competentes para determinar el monto de las pensiones que se otorgan en favor de los cesantes del referido régimen previsional, puesto que esta atribución corresponde a la ONP;

Que, considerando las disposiciones administrativas que regulan actualmente la competencia para determinar el monto de las pensiones que se otorgan en el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, se advierte que el acto impugnado en el presente caso, Resolución Directoral N° 81-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, fue emitido por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas el 10 de diciembre de 2021, esto es, en fecha posterior a la publicación del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, por lo que se puede verificar que se trata de un acto administrativo emitido al amparo de una facultad extinta, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF;

Que, en efecto, al haberse extinguido la delegación de competencias en virtud de la cual la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas determinó el monto de la pensión definitiva de la pensionista sobreviviente

<sup>2</sup> De conformidad con la citada disposición, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF queda redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 2.- Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional*

*Delégase a la Oficina de Normalización Previsional – ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.*

*Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas."*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Epifanía Barrientos Moscoso, a través de la Resolución Directoral N° 81-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, dicho acto administrativo carece de competencia;

Que, la competencia es un requisito esencial del acto administrativo, conforme a lo normado por el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG; por lo que la omisión de este supone la configuración de la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que prevé: "Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)";

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo recurrido, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás argumentos contenidos en el recurso administrativo de apelación;

Que, por otra parte, en relación a la pretensión que formula la administrada, quien solicita que su expediente sea remitido a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que esta entidad sea la que determine el monto de su pensión definitiva, debe observarse lo dispuesto por los artículos 4° y 10° de la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, que establecen que las entidades que mantienen la función del pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530, remiten de manera lógica a la ONP, a través de Mesa de Partes Virtual, las solicitudes y/o legajos administrativos, y que estas entidades tienen prohibido de pronunciarse respecto de la determinación, la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios que sustentan el procedimiento administrativo, entre estos, el principio de impulso de oficio, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión, siendo que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de acuerdo con las precitadas disposiciones y atendiendo el pedido planteada por la recurrente, corresponde disponer a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas que cumpla con remitir el legajo administrativo respectivo a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que esta entidad se pronuncie respecto del monto de la pensión definitiva que se otorgue en favor de la pensionista sobreviviente, Epifanía Barrientos Moscoso, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 282-2021-EF y la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 157-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de marzo de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, Epifanía Barrientos Moscoso, contra la Resolución Directoral N° 81-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas; en consecuencia, **SE DECLARA NULA LA REFERIDA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

123



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas que, en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 282-2021-EF y la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, cumpla con remitir en el plazo de cinco (05) días de notificada la presente Resolución, el legajo administrativo de la administrada, Epifanía Barrientos Moscoso y demás documentos exigidos por las referidas normas, a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que esta entidad determine el monto de la pensión definitiva que corresponda otorgar en su caso.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, o la que haga sus veces, para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar por haberse emitido la Resolución Directoral N° 81-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de diciembre de 2021, con omisión del requisito de competencia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, que cumpla con remitir las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que esta entidad proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, debiendo observar con especial atención las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, de fecha 15 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas y, por su intermedio, a la interesada, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GGR.  
MPG/DRAJ  
EYLB

